

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-15/2016

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ENCARGADA DE
COORDINAR LA REALIZACIÓN DE
POR LO MENOS UN DEBATE
ENTRE LOS CANDIDATOS DE LOS
PARTIDOS POLÍTICOS Y
COALICIONES PARA EL PROCESO
ELECTORAL EXTRAORDINARIO EN
EL ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIADO: OMAR ESPINOZA
HOYO Y ANDREA J. PÉREZ GARCÍA

México, Distrito Federal, a veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el medio de impugnación al rubro indicado, en el sentido de **REENCAUZAR** a recurso apelación el escrito por el que el partido Movimiento Ciudadano controvierte el acuerdo **ACTD/01/2016**¹, por el que se determinaron las reglas de producción y logística del debate organizado entre los candidatos al cargo de Gobernador en el Estado de Colima, con motivo del proceso electoral extraordinario a celebrarse en dicha entidad, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

¹ Emitido por la Comisión encargada de coordinar la realización de por lo menos un debate entre los candidatos de los partidos políticos y coaliciones para el proceso electoral extraordinario en Colima.

I. ANTECEDENTES

1. Nulidad de la elección. El veintidós de octubre de dos mil quince, esta Sala Superior, al resolver el diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-678/2015 y su acumulado, decretó la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Colima, realizada el siete de junio de ese año, instruyéndose al Instituto Nacional Electoral que procediera a organizar la elección extraordinaria respectiva.

2. Plan y calendario integral para el Proceso Electoral Local extraordinario. El once de noviembre siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² emitió el acuerdo por el que se aprueba el plan y calendario integral para la elección extraordinaria de Gobernador de Colima.

3. Comisión Temporal. El veintiséis de noviembre del año próximo pasado, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se crea la Comisión encargada de coordinar la realización de por lo menos un debate entre los candidatos de los partidos políticos y coaliciones para el proceso electoral extraordinario en la citada Entidad federativa³, misma que quedó instalada el treinta de ese mismo mes y año.

4. Reglas para la celebración del debate entre los candidatos al cargo de Gobernador de Colima. En sesión extraordinaria de dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG1080/2015, relativo a las reglas para la celebración del debate entre los candidatos

² En lo sucesivo “el Consejo General”.

³ En lo sucesivo “la Comisión”.

al cargo de Gobernador de Colima, determinado, en la parte que interesa, lo siguiente:

CUARTA. Rondas y dinámica del debate.

...

B) El orden de participación de los candidatos en los dos segmentos de cada bloque, intervención de cierre, así como ubicación en el set, **serán sorteados a las 10 de la mañana del 10 de enero de 2016 en las instalaciones del set de televisión**, en presencia de un representante de cada candidato; el sorteo se grabará y se acordará su transmisión.

...

5. Acto impugnado. El diez de enero de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria urgente de la Comisión, se aprobó el acuerdo **ACTD/01/2016**, por el que se determinaron las reglas de producción y logística del debate organizado por el Instituto Nacional Electoral, en cuyo punto de acuerdo PRIMERO, se dispuso lo siguiente:

...

A C U E R D O

PRIMERO. Se determina el orden del lugar donde se sentarán la candidata y los candidatos a la gubernatura de Colima durante el debate organizado por el Instituto, **de acuerdo con el orden de registro de cada partido político y tal como aparecen por primera ocasión en la boleta electoral para la elección a Gobernador del Estado de Colima.** Asimismo se determina que el moderador se sitúe en el centro de la mesa del set (Anexo 1).

...

6. Celebración del debate. En la fecha indicada en el párrafo que antecede, se llevó a cabo el debate entre la candidata y los candidatos al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Colima.

7. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El catorce de enero siguiente, Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante ante el Consejo General, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra del acuerdo ACTD/01/2016.

8. Remisión de constancias. El quince de enero del año en curso, el Secretario Técnico de la Comisión remitió a esta Sala Superior el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado de ley y las demás constancias que estimó atinentes.

9. Turno de expediente. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-15/2016**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos que en Derecho correspondan.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA FORMAL

Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que éste se promovió en contra de un acuerdo por el que se determinaron las reglas de producción y logística para la celebración del debate entre los candidatos al cargo de **Gobernador de Colima**, lo cual, en principio, pudiera incidir en el proceso electoral extraordinario a celebrarse en dicha entidad.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral por actos o resoluciones que pudiesen ser violatorios de la Constitución General y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de **Gobernador** y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Por lo anterior, es que se arribe a la conclusión de que esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido movimiento ciudadano, en contra del acuerdo materia de impugnación.

2. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.

Esta Sala Superior concluye que el presente medio de impugnación es improcedente, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de **las autoridades competentes de las entidades federativas** para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siendo que en el caso se reclama el acto de un órgano del Instituto Nacional Electoral, motivo por el cual de conformidad con lo dispuesto en

**ACUERDO REENCAUZAMIENTO
SUP-JRC-15/2016**

el artículo 40, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el mismo es impugnado mediante el **recurso de apelación**, toda vez que fue emitido por la Comisión, la cual fue creada mediante acuerdo del Consejo General, por lo que forma parte de éste.

En efecto, las comisiones que integra el Consejo General, forman parte de éste, toda vez que contribuyen al desempeño de las atribuciones que le son conferidas, por lo que los actos emanados de dichas Comisiones, son recurribles mediante el recurso de apelación, competencia de este órgano jurisdiccional.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia, de rubro: "**COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE SUS ACTOS**"⁴.

En consecuencia, si el acto que se reclama en el presente medio de impugnación lo constituye el acuerdo **ACTD/01/2016**, emitido por la Comisión, es que se concluya que el **recurso de apelación**, competencia de esta Sala Superior, es el medio de impugnación idóneo para controvertir el acto que en la especie se reclama, no así el juicio de revisión constitucional electoral.

Por tanto, toda vez que conforme a la Jurisprudencia 1/97, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA**

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 180 a 182.

NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA",⁵ lo conducente es reencauzar el medio de impugnación intentado al rubro indicado, a recurso de apelación, por ser el medio idóneo para combatir el acuerdo reclamado por el partido político enjuiciante.

En consecuencia, se ordena devolver el expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez efectuado lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

III. A C U E R D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del medio de impugnación al rubro indicado.

SEGUNDO. Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido Movimiento Ciudadano.

TERCERO. Se reencauza la demanda presentada por el citado instituto político a recurso de apelación, competencia de esta Sala Superior.

CUARTO. Se ordena remitir el expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez realizado lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 434 a 436.

**ACUERDO REENCAUZAMIENTO
SUP-JRC-15/2016**

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO